



CONSEJO CENTROAMERICANO DE SUPERINTENDENTES DE BANCOS, DE SEGUROS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Adenda al Memorando Multilateral de Intercambio de Información y Cooperación Mutua para la Supervisión Consolidada y Transfronteriza, por medio de la cual se dispone la incorporación de los Lineamientos para el Tratamiento y Evaluación de Conglomerados y Grupos Financieros con Debilidades

Las instituciones que integran el Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, de Seguro y de Otras Instituciones Financieras, en adelante el "Consejo", a saber, Superintendencia de Bancos de Guatemala, Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras, Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua, Superintendencia General de Entidades Financieras de Costa Rica, Superintendencia de Bancos de Panamá, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Superintendencia Financiera de Colombia, en adelante las Autoridades Supervisoras.

CONSIDERANDO

Que el 12 de septiembre de 2007 las Instituciones que integraban el Consejo firmaron un Memorando Multilateral del Intercambio de Información y Cooperación Mutua para la Supervisión Consolidada y Transfronteriza, en adelante el "Memorando de Entendimiento Multilateral", al cual la Superintendencia Financiera de Colombia se adhirió el 31 de agosto de 2012.

Que la Asamblea General acordó, en el numeral 5 del Acta N° 03/2010 de su reunión de abril 2010 en Miami, Florida, Estados Unidos, incluir como uno de los productos de la Proyecto RG-T1816 "Fortalecimiento y armonización del proceso de resolución bancaria y seguro de depósitos en Centroamérica, República Dominicana y Panamá" el "Desarrollo de una Guía que contenga los principios generales para la integración y estandarización de los procedimientos de resolución de instituciones financieras".

Que, el Consejo suscribió el 18 de Febrero de 2011, una Carta-Convenio con el Banco Interamericano de Desarrollo para ejecutar el Proyecto RG-T1816 cuyos componentes fueron ejecutados del 2012 al 2014.

Que el informe final del Proyecto RG-T1816 contenía una propuesta de "Lineamientos para el Tratamiento y Evaluación de Conglomerados y Grupos Financieros con Debilidades", en adelante "Lineamientos", la cual fue discutida por los Comité de Enlace y Jurídico en su reunión conjunta de abril 2015 en Nicaragua; donde una nueva propuesta de Lineamientos fue consensuada.

Que la Asamblea General, en su reunión del 28 y 29 de mayo de 2015 en República Dominicana conoció y aprobó la propuesta de ajustes a "los Lineamientos" de ambos Comités.



Que a fin de formalizar la adopción de los Lineamientos se hace necesaria la suscripción de la presente adenda al Memorando Multilateral de Entendimiento

ACUERDAN

Incorporar al Memorando de Entendimiento Multilateral los "Lineamientos para el Tratamiento y Evaluación de Conglomerados y Grupos Financieros con Debilidades"; cuyo texto completo se incluye a continuación.

Firmado en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 26 de noviembre de 2015.

En representación:

Lic. Luis Armando Asunción
Superintendencia de Bancos de República Dominicana

Ing. José Ricardo Perdomo
Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador

Licda. Cecilia Sancho
Superintendencia General de Entidades Financieras de Costa Rica

Dr. José Adonis Lavaire
Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras

Ing. Miguel Arriaga
Superintendencia de Bancos de Guatemala

Dr. Víctor Manuel Urcuyo Vidaurre
Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua

Lic. Aurelio Pérez
Superintendencia de Bancos de Panamá

Dra. Luz Ángela Barahona Polo
Superintendencia Financiera de Colombia



LINEAMIENTOS PARA EL TRATAMIENTO Y EVALUACION DE CONGLOMERADOS Y GRUPOS FINANCIEROS CON DEBILIDADES

I. MARCO DE REFERENCIA

El Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, Seguros y Otras Instituciones Financieras (en adelante CCSBSO) establece entre sus principios y objetivos, mantener y propiciar una estrecha cooperación e intercambio de información entre las Superintendencias que lo integran, en todos aquellos aspectos que persigan facilitar y mejorar las labores de supervisión consolidada y transfronteriza.

El "Memorando Multilateral de Intercambio de Información y Cooperación Mutua para la Supervisión Consolidada y Transfronteriza" suscrito en el año 2007 y sus respectiva adenda de 2012 (en adelante MOU 2007) establece principios para la cooperación e intercambio de información que comprende, desde el contacto entre los supervisores durante el proceso de concesión de licencias hasta la supervisión continua de las actividades transfronterizas, creando a esos efectos un Comité de Enlace, con responsabilidades para su cumplimiento.

Recientemente, el documento denominado "Acuerdo de Cooperación para la Preservación y Fortalecimiento de Estabilidad Financiera Regional" (Edición Julio 2014) plantea entre sus objetivos "Gestionar con oportunidad y eficacia situaciones en que un banco regional o un banco nacional de importancia sistémica enfrente una situación de irregularidad financiera que pueda derivar en una crisis y contagiar a los otros sistemas bancarios". Dicha actividad, se encuentra inserta dentro del cumplimiento de las recomendaciones realizadas a nivel internacional en la materia, conocidas como "mejores prácticas internacionales".

Así, los "Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz" (Edición 2012) emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (en adelante Comité de Basilea) promueven la cooperación y colaboración entre supervisores (Principio 3), la supervisión consolidada (Principio 12) y las relaciones entre el supervisor de origen y el supervisor de acogida (Principio 13).

En el mismo sentido, la Asociación Internacional de Aseguradores de Depósitos (IADI según sus siglas en inglés) en el documento "Principios Básicos para Sistemas de Seguros de Depósitos Eficaces" (Edición 2009) promueve, en forma conjunto con el Comité de Basilea, el intercambio de información relevante entre aseguradores de distintas jurisdicciones (Principio 7).

El CCSBSO reconoce la importancia de establecer y mantener una estrecha fluidez informativa y de comunicación entre los supervisores, y que asimismo ésta deba profundizarse con acciones concretas al detectarse debilidades que afecten el desarrollo de un determinado intermediario o grupo financiero regional, las cuales se efectivizan a través del dictado de Medidas Correctivas y eventualmente, la adopción de Actos Administrativos de Intervención y/o la aplicación de Mecanismos de Resolución Bancaria (según definición inserta en el presente

RH
CF



documento), conforme lo establecen los marcos legales aplicables en cada jurisdicción de los países miembros del CCSBSO.

En ese sentido, tanto el CCSBSO y las Superintendencias que lo integran, se comprometen a la permanente búsqueda de oportunidades de mejora, con el objetivo de continuar el camino de profundización en el intercambio y cooperación entre sus miembros.

II. OBJETIVOS DE LOS LINEAMIENTOS

Son objetivos de los presentes Lineamientos:

1. Profundizar el uso de herramientas de intercambio de información y comunicación y desarrollar mecanismos para la evaluación de las eventuales implicancias transfronterizas durante el desarrollo de una situación de debilidad en un intermediario financiero parte de un conglomerado o grupo financiero operando en la región; fortaleciendo los canales de cooperación en uso. Asimismo, prever la solicitud de información adicional para los casos en los cuales se apliquen Medidas Correctivas a un Intermediario Financiero con Debilidades, tales como fragilidad financiera o iliquidez temporal, o aquellas causales que correspondan conforme cada marco legal.
2. Procurar que todos los supervisores de los países en los que el Intermediario Financiero, Conglomerado o Grupo Financiero con Debilidades tiene actividades, se encuentren informados sobre la aplicación y seguimiento de Medidas Correctivas adoptadas por los supervisores locales.
3. Establecer principios de intercambio de información y comunicación, que se activarán cuando en alguno de los países de la región se adopten Actos Administrativos de Intervención o bien se dispongan Medidas de Resolución Bancaria sobre intermediarios que integren conglomerados o grupos financieros regionales.
4. Recopilar de forma metodológica las experiencias regionales que surjan a partir de la adopción de Actos Administrativos de Intervención y/o de la aplicación de Mecanismos de Resolución Bancaria, sometiéndolas a un análisis posterior al cumplimiento de su objeto por parte de un grupo de trabajo ad hoc a ser creado a dichos efectos entre la Autoridad Supervisora que adoptó la medida y sus homólogos donde desarrolle sus actividades el grupo financiero en cuestión, de forma tal de llegar a una conclusión sobre su impacto regional, promoviendo la socialización y diseminación entre los miembros del Consejo de las conclusiones a las que se arriben.

III. DEFINICIONES

Actos Administrativos de Intervención: Son aquellos actos administrativos dispuestos por la Autoridad Supervisora nacional como consecuencia de hechos o situaciones que afectan gravemente las operaciones normales y habituales de un intermediario financiero, la continuidad de los mismos o bien su viabilidad funcional y que se encuentran representados

R

Dit



por la suspensión total o parcial de operaciones, o su intervención administrativa o su toma de control.

Autoridad Supervisora: Autoridad de supervisión de un Intermediario Financiero, Conglomerado o Grupo Financiero del país de que se trate. Para estos lineamientos se entenderá aquella autoridad facultada por su legislación nacional para suscribir acuerdos de entendimiento para la supervisión consolidada y transfronteriza de los grupos financieros.

Conglomerado o Grupo Financiero: Cualquier grupo de entidades financieras bajo control y gestión común que operen en el territorio de dos o más países de la región, ya sea a través de una sociedad controladora o mediante distintas participaciones, cuyas actividades exclusivas o predominantes consisten en proveer servicios en el sector bancario y otro sector financiero diferente (valores, seguros, fondos de pensiones, etc.), o bien solo en el sector bancario. La entidad dominante del grupo es una sociedad regulada o, si ello no ocurre, al desarrollarse las actividades del conglomerado, principalmente en el sector financiero, al menos una de las entidades integrantes es una sociedad regulada en cualquiera de los países de la región.

Establecimiento Transfronterizo: Son entidades financieras que:

- tienen su casa matriz en uno de los países de la región y al menos, una subsidiaria, filial o sucursal en cualquier otro de los países de la región;
- son bancos paralelos que operan en más de uno de los países de la región;
- son subsidiarias, filiales o sucursales de un mismo grupo o conglomerado bancario, aún si la casa matriz no está ubicada en la región;
- son entidades fuera de plaza (off shore) que se dedican principalmente a la intermediación financiera, constituidas o registradas bajo leyes de un país extranjero.

Intermediario Financiero, Conglomerado o Grupo Financiero con Debilidades: Es aquel cuya liquidez o solvencia está o se verá afectada a no ser que mejoren sustancialmente sus recursos financieros, perfil de riesgos, modelos de negocio, gestión de riesgos y controles internos y la calidad del gobierno y gerencia.

Medidas Correctivas: Conjunto de decisiones o acciones aplicadas por la Autoridad Supervisora cuando un banco incumpla la legislación o regulación aplicables o esté llevando a cabo prácticas o actividades, poniendo con ello en riesgo la seguridad y la solvencia del banco o del sistema financiero

Resolución bancaria: Es el conjunto de procedimientos y medidas que las autoridades adoptan para solucionar la situación de un intermediario financiero inviable. La resolución puede incluir los siguientes mecanismos: la liquidación y el reembolso de los depositantes; la transferencia y / o venta de los activos y pasivos; el establecimiento de una entidad puente temporal; y la rebaja o la conversión de deuda en capital.

Supervisión consolidada: Es la vigilancia e inspección que se realiza sobre un conglomerado o grupo financiero, con el objeto de que las entidades que conformen el mismo, adecuen sus actividades y funcionamiento a las normas legales, reglamentarias y otras disposiciones que le

STH

q

h



sean aplicables, y los riesgos que asumen las entidades de dicho conglomerado o grupo financiero, sean evaluados y controlados sobre una base por entidad y global.

Tenedora: Es una entidad que posee mayoritariamente acciones de o controla a, otra entidad.

IV. TRATAMIENTO Y EVALUACION DE CONGLOMERADOS Y GRUPOS FINANCIEROS REGIONALES CON DEBILIDADES

Uno de los objetivos de los supervisores es prevenir o mitigar los efectos de inestabilidad financiera nacional o internacional, aspectos que se encuentran previstos en el MOU 2007, que establece el intercambio de información a la mayor brevedad y en la medida de lo posible sobre cualquier evento que tenga la posibilidad de poner en peligro la estabilidad de los establecimientos transfronterizos. Existiendo vigente un intercambio de información para riesgos normales, los presentes Lineamientos tienen como objetivo su aplicación en instituciones financieras con debilidades que deban ser superadas a través de la aplicación de Medidas Correctivas y/o la aplicación de Actos Administrativos de Intervención y/o de Mecanismos de Resolución Bancaria, de acuerdo se encuentre previsto en las leyes de cada país.

Para que ello ocurra, las autoridades nacionales deberán acceder a información adecuada que les permita determinar la existencia de dichas debilidades en tiempo oportuno.

Por su parte, ocurridos los eventos que lleven a la adopción de Actos Administrativos de Intervención y/o aplicación de Mecanismos de Resolución Bancaria y una vez que las referidas medidas hayan sido oficializadas por la Autoridad Supervisora del respectivo país, se deben activar, de conformidad al marco legal del país que genera la medida, protocolos de comunicación que permitan a los supervisores de las jurisdicciones involucradas estar en conocimiento de los hechos y situaciones que derivan de las medidas adoptadas por las autoridades del país donde se hayan observado las situaciones que motivaron su aplicación.

Dicha información surgirá de: i) intercambio de informes que se realicen entre los supervisores de origen y el anfitrión; ii) las reuniones que regularmente se realicen entre estos supervisores para mantener la información actualizada; y iii) por la activación de un protocolo de comunicación de medidas adoptadas a partir del momento en que una autoridad nacional disponga un Acto Administrativo de Intervención y/o la aplicación de un Mecanismo de Resolución Bancaria.

El intercambio de informes comprenderá al menos, y en la medida en que las legislaciones locales lo permitan:

- a. Conclusiones sobre la supervisión consolidada realizada por los supervisores de origen sobre un conglomerado o grupo financiero regional.
- b. Conclusiones sobre la supervisión que cada país anfitrión realice sobre los integrantes que el conglomerado o grupo financiero regional posea en dichos países.

R

J. M. J.



- c. Detalle de Medidas Correctivas aplicadas sobre integrantes de conglomerados o grupos financieros regionales, que incluya los motivos que originaron las mismas y su evolución.

Para el caso en que una autoridad nacional hubiere aplicado Actos Administrativos de Intervención y/o de Mecanismos de Resolución Bancaria procederá a comunicar a sus homólogos de los demás países donde el grupo o conglomerado financiero desarrolle sus actividades:

- a. medida adoptada y fecha en la cual se dispuso la misma,
- b. fundamentos y efectos sobre la actividad del intermediario financiero afectado, y
- c. procedimientos legales que el intermediario hubiere opuesto a la misma, si los hubiere y sus eventuales consecuencias.

Asimismo, en este último supuesto y durante el transcurso de la ejecución de las mencionadas medidas, las autoridades nacionales que dispusieron las mismas podrán, conforme a sus facultades legales, compartir otra información que resulte de interés para sus homólogos de otros países donde desarrolle actividades el grupo o conglomerado financiero y también sobre situaciones que a nivel del sistema financiero se están presentando derivadas de dichas medidas.

Una vez que los Actos Administrativos de Intervención y/o la Resolución Bancaria aplicados hubieren agotado su objeto, o por haber resultado exitoso el proceso de resolución bancaria o bien por disponerse la liquidación del intermediario al cual se le aplicaron dichas medidas o al momento en que se disponga el retiro de su licencia como tal, resultará importante evaluar los resultados de los mismos y su impacto en los sistemas financieros y la economía real de los países.

A dichos fines, las autoridades nacionales de los países que participaron en la toma de decisiones correspondientes y aquellas que fueron notificadas de las mismas, formarán un grupo de trabajo ad hoc que evaluará el impacto de la crisis en los sistemas financieros y la economía real de los países involucrados, con el objetivo de promover el intercambio de experiencias y la transferencia de conocimientos entre los miembros del Consejo.

V. ETAPAS DE APLICACIÓN

1. Un intermediario que forme parte de un conglomerado o grupo financiero regional pasa necesariamente, durante su vida operativa, por un proceso de supervisión regular consolidada. Si su solvencia, gobierno corporativo, gestión integral de riesgos, control interno, liquidez y otros riesgos inherentes a su operatividad se vieran afectados, podría ser sometido a un proceso de supervisión intensiva o ser objeto de aplicación de Medidas Correctivas y de ser necesario, a un proceso en los cuales se apliquen Actos Administrativos de Intervención o Mecanismos de Resolución Bancaria.

2. Para efectos de estos Lineamientos, cada uno de estos escenarios se presentan como "etapas", las que se detallan en el siguiente cuadro:

A

dit
of

Etapas de Supervisión

I	II	III
Supervisión Regular	Supervisión Intensiva / Medidas Correctivas	Actos Administrativos de Intervención o Resolución Bancaria
El intermediario financiero opera dentro de los parámetros normativos establecidos por cada ley local. La supervisión es ejercida por el Supervisor Local y el Comité de Enlace realiza las tareas previstas en el MOU 2007.	El intermediario financiero presenta debilidades que dan origen a la aplicación de Medidas Correctivas conforme lo previsto en el marco legal de cada jurisdicción. Tanto la autoridad de supervisión que adoptó la medida como las autoridades supervisoras de los otros países donde el conglomerado o grupo financiero desarrolle actividades profundizarán en tareas de seguimiento e intercambio de información.	El intermediario financiero presenta una situación de debilidad significativa, que impide que continúe operando normalmente, por lo que corresponde aplicar alguna Medida de Intervención Administrativa o bien de Resolución Bancaria, conforme se encuentren previstas en cada marco legal. En esta etapa y, con posterioridad a la adopción de la medida por la autoridad supervisora respectiva, se activará un protocolo de comunicación y cooperación informativa. Alternativamente, la autoridad supervisora que origina la medida, atendiendo a su ordenamiento jurídico y a la naturaleza de la misma, podrá comunicarla antes de que esta sea adoptada.

Los presentes Lineamientos serán de aplicación a las Etapas II y III

3. Etapa II – SUPERVISIÓN INTENSIVA --- MEDIDAS CORRECTIVAS

3.1 Evento generador: Cuando la Autoridad Supervisora de un país disponga la aplicación de Medidas Correctivas de cualquier tipo de acuerdo a la naturaleza del caso, tales como la adopción de planes de adecuación o regularización respecto de un Intermediario Financiero con Debilidades y, éste forme parte de un conglomerado o grupo financiero regional, las informará oportunamente a las otras Autoridades Supervisoras en cuyos países el Conglomerado o Grupo Financiero realice actividades, con las reservas que legalmente correspondan.

En general, cualquier parte que conozca eventos que puedan llevar a problemas relevantes a un grupo financiero, infraestructura financiera o de los mercados los compartirá tan pronto como sea posible con las otras autoridades supervisoras en cuyos países el Conglomerado o Grupo Financiero realice actividades.

3.2 Mecánica del envío de la información: La información será enviada por la Autoridad Supervisora que las dispuso a las otras Autoridades Supervisoras en cuyos países el Conglomerado o Grupo Financiero realice actividades, mecanismo por medio del cual estos tomarán conocimiento de las mismas.

3.3 Descripción de las medidas aplicadas: La comunicación que se efectúe, contendrá un breve detalle sobre las causas que dieron origen a la aplicación de las Medidas Correctivas aplicadas por la Autoridad Supervisora y los plazos que se otorgaron para la regularización de las debilidades o, en su caso, para la presentación de Planes de Regularización. Asimismo, deberán indicar si el Intermediario afectado interpuso medidas judiciales o administrativas contra las medidas aplicadas y el resultado de dichas acciones.

h

pat



3.4 Intercambio de información: Con posterioridad a la adopción de las Medidas Correctivas se generará un intercambio de información cuyo conocimiento resulte de interés para proseguir la evolución de las mismas, por lo que el supervisor que las adoptó actualizará periódicamente a las otras Autoridades Supervisoras, en cuyos países el Conglomerado o Grupo Financiero realice actividades, sobre el avance en la implementación de estas o del Plan de Regularización requerido, incrementando la frecuencia del intercambio cuando así se considere pertinente.

Asimismo, si como consecuencia de las Medidas Correctivas tomadas por la autoridad supervisora informante, otra autoridad supervisora toma acciones preventivas en la institución de su país relacionada a la entidad que presenta debilidades, ésta deberá informar, dentro de las facultades que su ley le confiere, a las otras Autoridades Supervisoras con interés en sus acciones, siguiendo, en lo aplicable y conforme a su regulación, lo establecido en los numerales 3.3 y 3.4 antes mencionados.

4. Etapa III --- Protocolo de comunicación de los Actos Administrativos de Intervención y de los Mecanismos de Resolución Bancaria adoptados.

4.1 Evento generador: La adopción de Actos Administrativos de Intervención y/o la aplicación de Mecanismos de Resolución Bancaria por parte de una Autoridad Supervisora respecto de un intermediario financiero perteneciente a un conglomerado o grupo financiero, conforme los marcos legales aplicables a cada jurisdicción.

4.2 Mecánica de las notificaciones y envío de información: La notificación de los Actos Administrativos adoptados será realizada por la autoridad supervisora nacional que los adoptó a sus homólogos del resto de los países donde el conglomerado o grupo financiero tenga actividades, por sí o a través de las personas que estos dispongan.

4.3 Acciones de cooperación: En esta etapa las Autoridades Supervisoras nacionales también podrán informar los Actos Administrativos de Intervención adoptados por otra jurisdicción, a los Bancos Centrales y Agencias de Seguro de Depósito de sus respectivos países.

4.4 Estrategia de comunicación: Las Autoridades Supervisoras nacionales de los países donde el intermediario financiero, conglomerado o grupo financiero tenga actividades acordarán una estrategia de comunicación homogénea, a los fines de dar a conocer las medidas adoptadas al mercado.

4.5 Contenidos de las notificaciones: En las notificaciones a las Autoridades Supervisoras en donde el conglomerado o grupo financiero tenga actividades, se incluirá una descripción de las decisiones administrativas adoptadas, sus fundamentos y efectos. Asimismo, deberán indicar si el intermediario afectado interpuso medidas judiciales o administrativas contra las medidas aplicadas y el resultado de dichas acciones.

4.6 Cooperación previa: Los miembros del CCSBSO podrán compartir información desde una etapa anterior a la adopción de Actos Administrativos de Intervención y/o la aplicación de

h
RGM
P



Mecanismos de Resolución Bancaria, cuando las autoridades nacionales de supervisión y/o resolución nacionales consideren que dicho intercambio será oportuno y legalmente posible, de manera que no se pongan en peligro las perspectivas de una intervención administrativa o resolución exitosa, todo con sujeción a la aplicación de las normas de confidencialidad vigentes en cada uno de los países.

4.7 Memoria de Experiencias: Las experiencias recogidas al aplicarse Actos Administrativos de Intervención y/o disponerse Mecanismos de Resolución Bancaria, deben ser descritas y analizadas.

Una vez agotado el objeto de las medidas administrativas adoptadas o por haber resultado exitoso el proceso de resolución bancaria o bien al disponerse la liquidación del intermediario al cual se le aplicaron dichas medidas o al momento de ser cancelada su licencia para operar como tal, los países que adoptaron tales medidas y los otros países en los que el conglomerado o grupo financiero tenga (o haya tenido) actividades, nombrarán representantes (supervisores con experiencia y/o conocimiento en Resolución Bancaria) constituyendo un grupo de análisis ad hoc que tendrá como tarea de documentar y describir las medidas adoptadas, sus alcances y resultados respecto el intermediario financiero afectado. Asimismo, determinarán el impacto que esa situación tuvo en otros intermediarios financieros del grupo o conglomerado, en los sistemas financieros nacionales y regionales; incluyendo además, las lecciones aprendidas de dicho proceso. Las experiencias obtenidas se plasmarán en una Memoria y se presentará ante el CCSBSO para su conocimiento.

El aprendizaje sobre la experiencia de estos procesos debe servir para capacitar a los supervisores y como fuente de consulta para identificar oportunidades de mejora en procesos futuros, por lo que se recomienda incluir en los planes de capacitación de cada uno de los miembros del CCSBSO.

VI. CONFLICTOS DE INTERES

En caso de conflictos de interés suscitados de la aplicación de los presentes Lineamientos, se tendrá en consideración lo expresado en el punto 35 del MOU 2007, en el que se indica que "Las disposiciones de este memorando en materia de supervisión consolidada y transfronteriza prevalecerán sobre aquellas contenidas en los memorandos bilaterales".

h

16